



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017-2012-MDL/GM
Expediente N° 005603-2011
Lince,

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005603-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, debidamente representado por el señor José Antonio Sánchez Romero, Procurador Público encargado de los asuntos jurídicos, con domicilio en Jr. Sánchez Cerro N° 2150 – Distrito de Jesús María; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 de enero 2012, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, debidamente representado por el señor José Antonio Sánchez Romero, Procurador Público encargado de los asuntos jurídicos, interpone Recurso de Nulidad la Notificación y todo lo actuado en el procedimiento administrativo seguido por ejecutar obras de edificación sin licencia de obra, cuya sanción pecuniaria es del 10% del valor de obra;

Que, el Procurador Público señala que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación es el organismo responsable de los intereses de dicho portafolio ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, el mismo que tiene como domicilio sito Jr. Sánchez Cerro N° 2150 – Distrito de Jesús María; siendo que al no haberse notificado el acto administrativo de notificación de la Resolución Administrativa N° 1073-2011-MDL-GSC/SFCA en el domicilio procesal de la procuraduría pública, ha sumido al Estado Peruano en situación de indefensión, y se le ha privado de ejercer el legítimo derecho a la defensa que al Estado le corresponde, por lo que solicita la nulidad de la notificación y de todo lo actuado, se sirva reponer las cosas al estado anterior de notificarse la Resolución respectiva y se ordene a quien corresponde se notifique debidamente la misma en la dirección procesal correcta;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de Nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad; siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados. Por último, cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005603-2011
Lince,

artículo 202° de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de diciembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de enero del 2012; es decir fuera del plazo legal;

Que, cabe resaltar que esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, conforme al artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado señala que cuando el Estado sea emplazado, los procuradores deberán ser notificados bajo cargo en el domicilio oficial que será publicado una vez al año en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que en el caso de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación corresponde a la dirección sito en Jr. Sánchez Cerro N° 2150 – Distrito de Jesús María, por lo que la Notificación de Infracción N° 003444-2011 que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador debió ser notificado en la referida dirección para que la autoridad competente pueda realizar su descargo conforme al artículo 24° establecida en el Ordenanza N° 214 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA, modificada por la Ordenanza N° 263 –MDL;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 202.1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. En tal sentido, la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario;

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Notificación de Infracción N° 003444 - 2011 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1073 -2011-MDL-GSC/SFCA son que estas han sido expedidas en la fecha 25 de octubre de 2011 y 07 de diciembre de 2011 respectivamente. Por lo tanto no ha prescrito dicha facultad, conforme al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, por contravenir los referidos actos administrativos lo expresamente lo establecido artículo 22°, 24° y 27° de la Ordenanza N° 214 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA, modificada por la Ordenanza N°





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 017 -2012-MDL/GM
Expediente N° 005603-2011
Lince,

263 -MDL, en cuanto a que debieron ser notificadas en la dirección oficial de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación;

Que, en consecuencia, la Notificación de Infracción N° 003444 -2011 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1073 -2011-MDL-GSC/SFCA, devienen en nulas de pleno derecho, por contravenir el debido procedimiento y los principios del procedimiento administrativo de legalidad de conformidad con lo establecido en el Artículo IV de la Ley N° 27444;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 079-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

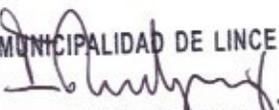
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad por extemporáneo, interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, debidamente representado por el señor José Antonio Sánchez Romero, Procurador Público contra la Notificación de Infracción N° 003444 -2011 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1073 -2011-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Notificación de Infracción N° 003444 -2011 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 1073 -2011-MDL-GSC/SFCA, por lo que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

ARTICULO QUINTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

